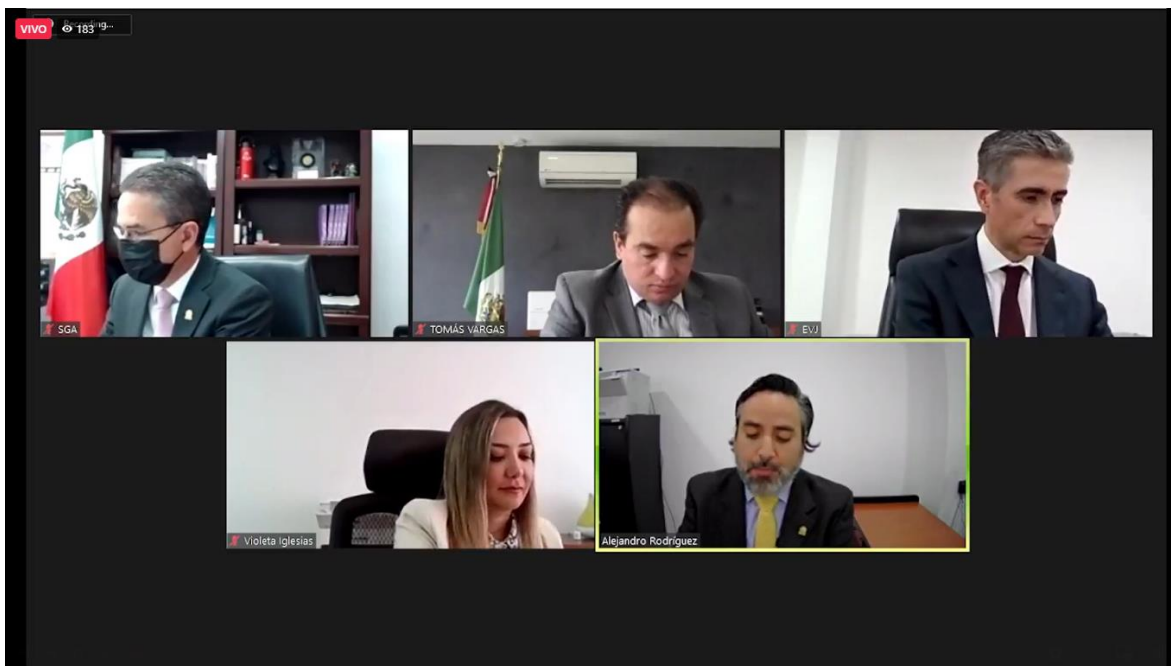


SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

26 DE AGOSTO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió sesenta y cuatro Juicios de Inconformidad, nueve Juicios Ciudadanos y un Procedimiento Sancionador Especial, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JIN-003/2021	Promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de municipios de Bolaños, Jalisco, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.	En cuanto a la personería del representante del partido actor, se considera que no cuenta con la misma, para promover la demanda en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, toda vez que no acreditó tener representación ante el Consejo General del Instituto Electoral autoridad responsable de los actos cuestionados. Respecto al escrito del tercero interesado, se considera que se presentó fuera del plazo legal establecido, por lo cual se propone tenerlo por no presentado.

		<p>Ahora bien, con relación al motivo de disenso en el cual el actor cuestiona supuestos errores aritméticos de cómputo realizados por el Consejo Municipal, se determina que es inoperante, toda vez que el agravio es ambiguo y genérico, ya que no indica de forma específica los datos o cantidades entre los cuales ocurrieron dichos errores, lo cual imposibilita realizar un estudio oficioso de lo peticionado, dado que el actor incumple con la carga de demostrar sus afirmaciones prevista en el código electoral.</p> <p>Del estudio del resto de los motivos de agravio, se concluye que son infundados e inoperantes, toda vez que el actor no acreditó: el desacato del Partido de la Revolución Democrática a la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno; que el ciudadano Manuel Villalobos Álvarez hubiera realizado campaña electoral con fecha posterior al registro del candidato Santos De la Cruz González, como si fuese el candidato de dicho partido; que el candidato sustituto, no hubiera difundido campaña de manera gráfica, sonora o de cualquier tipo en su favor; que la falta de modificación de las boletas electorales, es una irregularidad; el supuesto “engaño colectivo” al electorado; y que el candidato sustituto no hubiera cumplido con la autoadscripción y la autoadscripción calificada.</p> <p>En consecuencia, se sobresee la demanda, en lo relativo a la declaración de validez de la elección de municipales y la entrega de constancia de mayoría; tener por no presentado el escrito de tercero interesado, y confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de municipales de Bolaños, Jalisco.</p>
<p>JIN-008/2021</p>	<p>Mediante el cual el partido político Movimiento Ciudadano impugna los resultados del cómputo municipal en la elección de Magdalena Jalisco, realizado por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, así</p>	<p>Se analizan los motivos de agravios esgrimidos por la parte actora que consistieron en exponer la nulidad de votación en casilla en diversas casillas por las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, VII, VIII, X, XII y XIII, párrafo 1 del artículo 636 del Código Electoral de la entidad, concluyéndose que acorde a lo plasmado por las partes y el material probatorio que obra en actuaciones, no se</p>

	<p>como la declaración de validez de la elección municipal y entrega de constancia de mayoría, realizada por el Consejo General.</p>	<p>actualizaron las causales de nulidad invocadas.</p> <p>Por otra parte, en lo que refiere la parte actora en el sentido de que se configura la nulidad de la elección municipal, en razón de que se cometieron de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se considera dicho agravio inoperante ya que el mismo estaba vinculadas de forma esencial a que se acreditaran las causales de nulidad de casilla expuestas por la parte actora en la demanda.</p> <p>Así, sobre la base de las consideraciones jurídicas señaladas, en los puntos resolutivos se confirman en lo que fue materia, los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal de Magdalena, Jalisco, la declaración de validez de dicha elección municipal y la entrega de constancia de mayoría, en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p>JIN-013/2021 y JIN-014/2021</p>	<p>Formados con motivo de los Juicios promovidos por Roberto Sandoval Ruiz, candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo, y Elvia Del Carmen Torres Medina, candidata a presidenta municipal por el partido Movimiento Ciudadano, ambos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de municipales, la declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría, la asignación de representación proporcional en relación a la elección municipal de El Arenal, Jalisco.</p>	<p>Se declaran como INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios tendentes a controvertir los resultados del cómputo relativos a la elección municipal de El Arenal, Jalisco, ello en virtud de que la parte actora no logró acreditar que se configuraran las causales de nulidad de casillas previstas en las fracciones II, III, V, X y XII del artículo 636 del código electoral, consistentes en presión en el electorado, error grave en el cómputo de votos, que se hubiese permitido sufragar sin credencial de elector o sin aparecer en listado nominal, irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, así como no se hubiera permitido a los representantes de casilla ejercer sus funciones.</p> <p>De igual forma, se declaran como INFUNDADOS los agravios relativos a la nulidad de la elección, ya que la parte actora no logró acreditar las irregularidades graves, dolosas y determinantes que señaló en su demanda.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos se CONFIRMAN los resultados del cómputo de la elección, así como la declaración de validez de la</p>

		<p>elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, correspondiente a la elección de municipales de El Arenal, Jalisco.</p>
<p>JIN-044/2021</p>	<p>Interpuesto por el partido Morena, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.</p>	<p>El partido actor, argumenta que alcanzó el porcentaje establecido en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado, por lo que tenía el derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, debatiendo que su candidata a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco, era la única mujer, a contender por esa posición en el Municipio, por lo que la responsable debió aplicar el principio de paridad de género y otorgarle la regiduría a su candidata, y no asignarla al partido Movimiento Ciudadano, cuando a este ya se le habían asignado regidurías por cociente natural.</p> <p>Además, argumenta que las asignaciones realizadas al partido Movimiento Ciudadano por cociente natural resultan ilegales, toda vez que el Partido Acción Nacional, al resultar triunfador en la elección, tiene como último regidor asignado a un hombre, por lo que correspondía continuar asignando a una mujer, por lo que, si a Movimiento Ciudadano le tocaba la primera asignación esta debió ser la número dos de la lista de candidatos, y no el que se postuló para presidente Municipal.</p> <p>Por lo anterior se declarara el primero de los agravios infundado en razón de que, en principio, una vez analizada la actuación de la responsable en la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se advierte que actuó apegada a derecho, toda vez que, al quedar únicamente dos regidurías por asignar por resto mayor, la primera se asignó al Partido Revolucionario Institucional y la segunda a Movimiento Ciudadano, por ser estos institutos políticos los que tenían más alto resto mayor de votos, quedando fuera el partido actor, pues si bien, alcanzó el porcentaje necesario para obtener el derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por este principio, también lo es, que ya no había más</p>

		<p>regidurías para asignar, por lo que no resulta justificado privar de representación en el cabildo a un partido que ganó legítimamente su derecho a ello, al haber obtenido una votación suficiente para obtener una regiduría por resto mayor.</p> <p>Aunado a lo anterior, respecto del segundo de sus agravios, también se considera infundado, toda vez que, el promovente parte de la premisa errónea de que la paridad debe revisarse desde el momento de la asignación, empero, de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género, en el ajuste necesario que debe aplicarse en la integración partidaria en los ayuntamientos, se deben sustituir tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.</p> <p>Así las cosas, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado en los términos de la presente sentencia.</p>
<p>JIN-049/2021, 062/2021, 070/2021, 074/2021, 075/2021, 077/2021, 611/2021, 612/2021 y 613/2021.</p>	<p>Se instruyeron con motivo de las demandas presentadas en contra de la declaración de validez y la asignación de regidurías de representación proporcional de los municipios de Zapotiltic, San Miguel el Alto, Tapalpa, Encarnación de Díaz, Acatic, Tequila, San Juan de los Lagos, Tomatlán, y Tamazula de Gordiano.</p>	<p>Se estima aplicable la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 275 de 2015, en cuanto al doble efecto del sufragio, la finalidad constitucional de la representación proporcional y el deber de los partidos políticos de contribuir a la realización de los principios democráticos, entre ellos, la paridad.</p> <p>De igual forma se estiman aplicables por analogía, las jurisprudencias 12 y 13 de 2019, emitidas en la resolución de dicha contradicción de tesis, en las que se establece que los ajustes efectuados en la asignación de curules de representación proporcional con la finalidad de lograr la integración paritaria de los congresos locales, no vulneran el derecho al voto, en ninguna de sus dos vertientes.</p> <p>Así mismo en los proyectos se razona que la ciudadanía, al sufragar, opta por una opción política integrada por diversas personas candidatas que suscriben una misma plataforma política y se presentan</p>

		<p>como una sola opción de gobierno, por lo que resulta incorrecto pretender que al votar, se elige únicamente a la persona postulada para ejercer la presidencia municipal.</p> <p>Además, el principio de paridad de género no se agota con el registro de candidaturas, sino que trasciende a la integración de los órganos de gobierno por elección popular, por lo que las autoridades de cualquier orden, en este caso el Instituto Electoral local, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, estaba facultado para adoptar los lineamientos generales para hacer efectivo este principio, lo cual, en función de sus facultades reglamentarias llevó a cabo</p> <p>Por lo tanto, el hecho de que la sustitución haya recaído en una persona que había sido registrada como candidata a la presidencia municipal y no en algún candidato a munícipe, obedece a la estricta aplicación de los Lineamientos vigentes al momento de emitir el acuerdo impugnado, resultando lo anterior apegado a derecho.</p> <p>Considerando que los actores parten de la premisa incorrecta de considerar que el ser postulados como candidatos a la Presidencia Municipal, les otorga el derecho a un tratamiento específico durante el proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sin embargo, pasan por alto que los efectos de haber sido postulados como candidatos a la presidencia municipal o la sindicatura son distintos para la planilla que resulta ganadora en la elección y que recibe la asignación por el principio de mayoría relativa, y para el resto de las planillas, cuya representación accede al ayuntamiento por la vía de representación proporcional, mediante reglas de asignación distintas, debido a la finalidad específica que atiende al cumplimiento de principios democráticos como la representación de las minorías y la materialización de la paridad de género.</p> <p>Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios de la parte actora,</p>
--	--	---

		<p>por los motivos y fundamentos jurídicos cuya síntesis se ha expuesto y que se detallan se confirman los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia.</p>
<p>JIN-056/2021</p>	<p>Que se instruyó con motivo de la demanda presentada por César Arturo Cobián López, candidato a presidente municipal de Ahualulco de Mercado, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez de dicha elección, y la consecuente expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrada por el partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>El actor solicita la nulidad de la votación recibida en 16 casillas por supuesta presión en el electorado, alegando presencia de familiares de servidores públicos en las casillas y directamente de servidores públicos en dos casillas; al respecto se realizó el análisis exhaustivo de las actas levantadas el día de la jornada electoral, verificando que una casilla no corresponde al municipio de Ahualulco de Mercado; en dos casillas el actor solicita la nulidad pero no formula agravio alguno; en cuatro casillas el actor no acredita que las personas que menciona efectivamente estuvieron presentes en las casillas; en dos se acredita la presencia de servidores públicos que no son de mando superior, por lo que le correspondía al actor acreditar los actos de presión, circunstancia que no aconteció aunado a que no se asentaron incidentes en las actas levantadas por los funcionarios de casillas; y en ocho, el actor no acredita su dicho, del supuesto parentesco de los funcionarios de casilla con servidores públicos, adicionalmente se establece que el hecho de ser familiar de algún servidor público, no es impedimento legal para desempeñarse como integrante de una mesa directiva de casilla.</p> <p>En 3 casillas hace valer error aritmético, reprochando discrepancias de datos en actas de escrutinio y cómputo, sin embargo los datos faltantes fueron subsanados, a partir del resto de actas y material de la jornada electoral.</p> <p>En 4 casillas alegó supuestas irregularidades graves y no reparables, por incidencias ante el Consejo Municipal, al respecto se realizó el análisis exhaustivo del acta circunstanciada levantada con motivo del Cómputo Municipal, donde se hizo constar que las incidencias fueron subsanadas, ya que al interior de los paquetes electorales se encontraban las actas originales levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de</p>

		<p>casilla, mismas que fueron cotejadas, omitiendo los recuentos.</p> <p>Por lo anterior, se declaran los agravios como INOPERANTES e INFUNDADOS.</p> <p>Otro de los motivos de agravio que hizo valer el actor, consistió en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, al respecto la Constitución Federal, prevé que el INE es la autoridad competente para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales, tanto federales como locales, autoridad que informó a este órgano jurisdiccional que “el partido Movimiento Ciudadano, en la elección municipal de Aqualulco de Mercado, Jalisco, no incurrió en el rebase del tope de gastos autorizado para la campaña del Procedo Electoral local Ordinario 2020-2021”, por lo que resulta INFUNDADO el agravio expuesto por el actor.</p> <p>Finalmente en el proyecto se analizó el agravio consistente en violación a los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidores de presentación proporcional, al respecto se establece que el actor parte de una premisa errónea, pues ha sido criterio de la Suprema Corte y de la Sala Superior que las entidades federativas no están obligadas a implementar normas específicas, ni a replicar el principio de representación proporcional aplicable al congreso federal y las legislaturas de los estados, a los ayuntamientos -por cuanto hace a la medición de la representación por partido político o candidatura independiente- sino que las legislaturas locales tienen una amplia libertad configurativa para adoptar el diseño que mejor se aplique a la dinámica de su estado. Tal y como lo estableció la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, así como la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1715/2018.</p> <p>Así, atendiendo a los criterios en cita y dado que en la legislación local no se prevé la regla de la sobre y sub representación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable no se encontraba</p>
--	--	---

		<p>obligada a atender a dicho principio al realizarla. Por lo cual el agravio se declara INFUNDADO.</p> <p>Por lo anterior se confirman los resultados del cómputo municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco, y el acuerdo IEPC-ACG-173/2021, en lo que fue materia de esta impugnación.</p>
<p>JIN-065/2021 y JIN-071/2021</p>	<p>Promovidos por Gustavo Castañeda González con el carácter de Candidato Independiente a presidente municipal y por Oscar Zepeda Quiñonez, candidato independiente a presidente municipal, en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Local que declara la validez de la elección y realiza la asignación de regidurías en los municipios de Tequila y Autlán de Navarro, Jalisco, respectivamente.</p>	<p>De los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada uno de los casos, pretende la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en virtud de la sustitución por cuestiones de paridad fue realizada en la planilla del candidato independiente.</p> <p>La parte actora alega que se violaron en su perjuicio el principio de certeza, toda vez que indebidamente se aplicó el criterio para la sustitución previsto en el artículo 21 de los lineamientos referidos, en los que señala que se hará la sustitución a las planillas de los partidos políticos exclusivamente y no a los candidatos independientes, vulnerando el derecho a ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo, además refiere que para acceder al registro como candidato independiente, tuvo que superar diversas etapas que los integrantes de su planilla no tuvieron que hacerlo.</p> <p>Al efecto, como ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de Tesis 275/2019, no obstante que el estudio del caso corresponde a la integración de las legislaturas en las entidades federativas, resulta aplicable para el caso analizado, toda vez, que resuelve precisamente la controversia planteada respecto del derecho al voto en sus dos vertientes (activo y pasivo) y el principio de paridad de género para la asignación por el principio de representación proporcional, de las que surgieron las tesis de jurisprudencia 12 y 13 del 2019, aplicables por analogía, en las que se establece que los ajustes efectuados en la asignación de curules de representación proporcional con la finalidad de lograr la integración paritaria de los congresos locales, no vulneran el</p>

		<p>derecho al voto, en ninguna de sus dos vertientes.</p> <p>En ese tenor, existen diferencias importantes respecto de los principios electivos, por mayoría relativa y por representación proporcional, pues los efectos jurídicos de haber sido postulado como candidato a la presidencia municipal son distintos para la planilla que resulta ganadora en la elección y que recibe la asignación por el principio de mayoría relativa que para el resto de las planillas.</p> <p>Ahora bien, el acceso al ayuntamiento por la vía de representación proporcional atiende a un principio de representación de minorías, sin que sea un derecho de las personas que fueron postuladas como candidatas acceder al cargo, como lo pretende el inconforme, puesto que las personas al sufragar optan por una opción política integrada por diversas personas candidatas que suscriben una misma plataforma política y se presentaron como una sola opción de gobierno a la ciudadanía y el principio de paridad de género no se agota con el registro de candidaturas, sino que trasciende a la integración de los órganos de gobierno por elección popular, por lo que las autoridades de cualquier orden, en este caso el Instituto Electoral local, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, estaba facultado para adoptar los lineamientos generales para hacer efectivo este principio, lo cual, en función de sus facultades reglamentarias llevó a cabo.</p> <p>Es así, que el artículo 21 de los Lineamientos no debe ser interpretado de manera aislada, sino que debe realizarse de manera sistemática y funcional, toda vez que forma parte de toda una normativa tanto de orden constitucional como legal, que encuentra sustento en función de las acciones afirmativas implementadas para el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular; por tanto, derivan en primer término, de un principio constitucional, que se ve reglamentado por las leyes secundarias en la materia electoral y en consecuencia las disposiciones contenidas en los</p>
--	--	---

		<p>Lineamientos desarrollan y complementan a las disposiciones legales en la materia.</p> <p>En ese sentido, el artículo 21 de los Lineamientos, debe de interpretarse que cuando habla de partidos políticos se refieren también a los candidatos independientes, lo que nos permite llegar a la conclusión que tanto partidos políticos como candidaturas independientes, que hayan accedido a la representación proporcional, tiene que formar parte del sistema de sustituciones diseñado por la autoridad administrativa, ya que señalarlo de otra forma, sería una interpretación inequitativa entre planillas que contendieron en las elecciones y tuvieron derecho a acceder a la integración del Ayuntamiento vía la representación proporcional.</p> <p>Por lo que se consideran infundados los agravios hechos valer por los actores en cada juicio.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se confirma, en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo impugnado.</p>
<p>JIN-067/2021, 069/2021, 724/2021, 047/2021, 722/2021 y 610/2021</p>	<p>6 proyectos de resolución, todos de este año, a fin de controvertir determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los municipios de Acatic, Atotonilco el Alto, Chapala y San Juan de los Lagos.</p>	<p>En primer término, se desechan los juicios de inconformidad 67 y 69, así como el juicio ciudadano 724, presentados por candidatos del PRI y Hagamos, respectivamente, en virtud de haberse presentado los escritos de demanda de manera extemporánea.</p> <p>De igual forma, en el juicio de inconformidad 47, y juicio ciudadano 722, presentados el primero por el partido Morena, y el segundo por un ciudadano por su propio derecho, se desechan, toda vez que, se advierte la falta de interés jurídico de los promoventes.</p> <p>Finalmente, respecto del juicio ciudadano 610, presentado por un ciudadano por su propio derecho, se desecha en virtud de actualizarse las causales de improcedencia consistentes en que el acto impugnado ya fue consumando de modo irreparable, además de la falta de legitimación de la parte actora.</p>

		<p>En ese orden de ideas, por los motivos y fundamentos jurídicos que se detallan se desechan los medios de impugnación, en los términos precisados en cada una de las sentencias.</p>
<p>JIN-068/2021, 079/2021 y 721/2021 JIN-JDC-</p>	<p>Los juicios de inconformidad 68 y 79, así como del juicio ciudadano 721, todos del año en curso, formados con motivo de las demandas presentadas por candidatos, de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional, respecto de los municipios de Teocaltiche, Cuautitlán de García Barragán y Chapala.</p>	<p>Los actores como agravio toral hacen valer el que el Consejo General del Instituto Electoral local, al hacer el ajuste de paridad en la integración de los Ayuntamientos citados, inaplicó los Lineamientos de paridad de género, previamente aprobados.</p> <p>En ese tenor, se declaran fundados los motivos de agravio expuestos por los candidatos actores, en virtud de que, al analizar el ajuste de paridad, se advierte que efectivamente la responsable, lo aplicó al partido político con menor número de votos, del remanente de votos no utilizados una vez asignadas las regidurías por cociente natural, contrario a lo establecido en el artículo 21, párrafo 1, de los Lineamientos de paridad, pues en dicho dispositivo, se prevé que si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en la integración de los Ayuntamientos y el género femenino se vea subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.</p> <p>Así, al haber resultado fundados los agravios de la parte actora, por los motivos y fundamentos jurídicos cuya síntesis se ha expuesto se ordena modificar los acuerdos impugnados.</p>
<p>JIN-072/2021</p>	<p>Se instruyó con motivo de la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, y la consecuente expedición de la</p>	<p>La parte actora pretende que se anule la elección del municipio, porque en su criterio desde el inicio de las precampañas electorales se dio cobertura informativa en tiempos de televisión fuera de los supuestos previsto en la ley, en favor del candidato del partido MORENA a la presidencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.</p>

	<p>constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrada por el partido MORENA.</p>	<p>El estudio se centra en el material probatorio aportado por la parte actora, y conforme a la normativa electoral que rige para los juicios de inconformidad.</p> <p>Al respecto se establece que el INE, es la autoridad encargada de la administración de los tiempos de radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como a la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales.</p> <p>Ahora bien, de la valoración a las probanzas de la parte actora, se advierte un informe del INE, en el cual se hace constar que el canal “DiezTV, Mi Tierra Bendita” no tuvo asignación de tiempos del estado con fines electorales.</p> <p>Al respecto, si bien se tiene presente que el actor en su escrito de demanda invoca a su favor la jurisprudencia 17/2015, emitida por la Sala Superior, que establece que “para acreditar la adquisición de tiempo en radio y televisión es innecesario demostrar su contratación”, lo cierto es que conforme a dicha jurisprudencia, en principio al actor le correspondía la carga probatoria plena de acreditar que la difusión de los mensajes que denuncia, realmente hayan acontecido, lo cual en el caso no ocurre, ya que el material probatorio que aporta consiste únicamente en imágenes y videgrabaciones, probanzas con valor indiciario, que no robustece o perfecciona al grado que generen la convicción plena.</p> <p>En esas circunstancias, es que en las constancias que integran en el expediente en que se actúa, no se acredita plenamente la existencia de los hechos que denuncia el actor, consistentes en la supuesta cobertura informativa en un canal de televisión local del municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco.</p> <p>Ahora bien, continuando con el análisis de los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación de principios o preceptos constitucionales, se advierte que el actor se limita a referir que el canal de televisión local “Diez TV Mi Tierra Bendita”, tiene gran influencia a nivel local, porque desde su</p>
--	---	--

		<p>perspectiva es el medio de comunicación más importante del municipio, con capacidad para llegar a más de cuarenta mil espectadores, y que adicionalmente es seguido en sus redes sociales por treinta y tres mil seis cientos ochenta y tres personas, además de que a su decir, los contenidos difundidos por el canal, se retransmiten en tiempo real y bajo demanda algunos de sus programas y entrevistas a través de su página de Facebook.</p> <p>Sin embargo, el actor no aporta elementos probatorios con los cuales sustente los cálculos que refiere, sumado que no expone agravios concretos en relación a la gravedad de la supuesta violación que reclama.</p> <p>Es por lo anterior que se confirma la declaración de validez de la elección, y constancia de mayoría, otorgada a la planilla de municipales, postulada por el partido MORENA, relativa al municipio de Encarnación de Díaz.</p>
<p>JIN-083/2021</p>	<p>Promovido por María Dolores Chávez De la Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Bolaños, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez de la elección de municipales aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.</p>	<p>En el caso, la actora hace valer como agravio que no se instalaron seis casillas en el municipio, que representan el sesenta por ciento del total de las casillas a instalar, con lo que se impidió votar al electorado, por lo cual solicita la nulidad de la elección. Agravio que se califica infundado, toda vez que no se aprobó la instalación de dichas casillas por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, dadas las circunstancias acaecidas en el municipio, tal como constan en el acuerdo correspondiente emitido por la autoridad electoral nacional, con lo cual se atendió a la petición de las comunidades indígenas de no participar en el proceso electoral en curso, sin que ello, de manera alguna vulnerara el derecho de votar de los ciudadanos correspondientes.</p> <p>Por lo anterior, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla que aduce la actora, consistente en que se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto de los ciudadanos facultados para hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla</p>

		<p>correspondiente. Aunado, a que en la demanda se advierte que la parte actora no impugna casillas en forma individualizada, ni indica circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con las mismas, esto es, no se advierte la impugnación de casillas específicas, por la causal de nulidad referida, por lo cual se considera que dicho motivo de disenso, es ambiguo y genérico, en esas condiciones, no se puede hacer un estudio oficioso de lo peticionado ante la generalidad del agravio planteado por la actora, dado que incumple con la carga de demostrar sus afirmaciones prevista en el Código Electoral. De ahí, que no sea factible que en el caso se pueda declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal invocada por la actora, y por tanto, tampoco la nulidad de la elección respectiva.</p> <p>Ahora bien, el estudio del resto de los motivos de agravio del actor, se efectúa a la luz de la causal de nulidad de elección por la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, y toda vez que del examen de las probanzas integradas en el expediente, se concluye que son infundados dichos agravios, toda vez que la actora no acreditó: la vulneración al derecho de votar de los ciudadanos de Bolaños, Jalisco; que el candidato sustituido Manuel Villalobos Álvarez del Partido de la Revolución Democrática, con su participación en la campaña electoral provocó inequidad en la contienda; que el candidato sustituto Santos De la Cruz González, no realizó campaña, ni se hizo del conocimiento del electorado su candidatura; que la falta de modificación de las boletas electorales, es una irregularidad; que los sufragios emitidos el día de la jornada electoral no reflejan la voluntad del pueblo, pues no coinciden con el resultado de la elección, dado que los ciudadanos votaron por una persona que no apareció en la boleta; y que el candidato sustituto no hubiera cumplido con la autoadscripción y la autoadscripción calificada.</p> <p>En esas condiciones, se considera que no se advierte la vulneración a los principios rectores de la materia y por tanto, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad de elección solicitada por la actora.</p>
--	--	---

		<p>En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección de municipales de Bolaños, Jalisco, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.</p>
<p>JIN-096/2021, JIN-097/2021, JIN-105/2021, JIN-110/2021, JIN-114/2021, JIN-115/2021, JIN-118/2021, JIN-124/2021, JIN-126/2021, JIN-127/2021, JIN-129/2021 y JIN-134/2021</p>	<p>Promovidos por el partido político Morena en contra de los acuerdos que declararon la legalidad y validez de las elecciones de municipales, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Acatic, Aqualulco de Mercado, Cuautitlán de García Barragán, El Arenal, Magdalena, Mascota, Quitupan, Teocaltiche, Tapalpa, Tamazula de Gordiano, Tuxcacuesco y Zapotiltic respectivamente.</p>	<p>De los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada uno de los casos, pretende la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.</p> <p>Respecto de los agravios, los mismos resultan INFUNDADOS, toda vez que una vez revisada la integración de los Ayuntamientos señalados, la misma resulta ser paritaria, de conformidad con el artículo 21 de los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece en cada uno de los ayuntamientos que son materia de impugnación, por lo cual, los acuerdos impugnados cumplen con el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo impugnado.</p>
<p>JIN-001/2021</p>	<p>Interpuesto por el Partido Morena, mediante el cual impugna los resultados del cómputo municipal llevada a cabo por el Consejo Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.</p>	<p>El actor hace valer causales de nulidad en diversas casillas porque a su decir se ejerció violencia física así como presión en el electorado; por otra parte alega que sucedieron diversas irregularidades, relacionadas con las fracciones II y X del artículo 636 del Código Electoral.</p> <p>En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en actuaciones como son entre otras Actas de Jornada Electoral y Hojas de Incidentes,</p>

		<p>documentales públicas las anteriores no se acreditan las causales invocadas por lo que se declaran como infundados los agravios, en este sentido.</p> <p>Por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se confirman los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Acatlán de Juárez; Jalisco, en los términos de esta sentencia.</p>
<p>JIN-011/2021</p>	<p>Promovido por el Partido Futuro, en contra del acta de cómputo municipal de Jocotepec, Jalisco, por irregularidades de las previstas en el artículo 636, del código de la materia.</p>	<p>En el CONSIDERANDO VI, se hace la precisión de agravios y causas de nulidad invocadas en una casilla, procediendo al análisis de cada causal invocada, en donde en principio se analizan las causales relacionadas con la presión sobre el electorado, error o dolo en el cómputo de los votos, irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral y según señala el accionante en la sesión de cómputo municipal, arribándose a la conclusión que de la revisión exhaustiva del caudal probatorio que obra en actuaciones, no se logra acreditar ninguna de las causales invocadas.</p> <p>En efecto, respecto a la presión, se agravia de que una representante del partido Movimiento Ciudadano, tiene parentesco con una servidora pública del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, no obstante, no logra probar circunstancias de modo, tiempo o lugar, o tampoco en qué sentido se ejerció presión y sobre cuántos electores o integrantes de la casilla, además, no existe impedimento legal para fungir como representante de partido en casilla por el solo hecho de tener algún parentesco con servidores públicos, de ahí que se califique el agravio como infundado.</p> <p>En el agravio en que señala error en la computación de los votos, se precisa que la casilla impugnada, fue materia de recuento, de ahí que sea infundado el agravio, ya que al recontar los votos en sede municipal, se subsana cualquier error que se pueda haber ocurrido el día del escrutinio y cómputo, siendo únicamente revisable lo relacionado a la sumatoria de los voto obtenidos mediante recuento.</p> <p>Además, señala como agravio la entrega extemporánea del paquete electoral, por lo</p>

		<p>que del análisis exhaustivo de la documentación de la casilla, se arriba a la conclusión que no existió la dilación que asevera, en razón a que, los paquetes fueron recolectados por autoridades distritales para luego ser entregados al Consejo Municipal para su resguardo, de ahí que se considere infundado el agravio.</p> <p>Finalmente, toda vez que se analizaron en su totalidad las supuestas irregularidades que acontecieron dentro y fuera de la jornada electoral, se arriba a la conclusión de que tampoco logra acreditar la nulidad de elección prevista en el artículo 638 del código de la materia.</p> <p>Conforme a lo expuesto se confirma el acta de cómputo municipal de la elección de Jocotepec, Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.</p>
<p>JIN-023/2021, JIN-030/2021, JIN-031/2021 y JIN-032/2021</p>	<p>Interpuestos por Partidos el Partido Futuro y Verde Ecologista de México por medio de los cuales impugnan en cada caso, el recuento en sede distrital y declaración la validez y expedición de constancia de mayoría de la elección de munícipes de Jocotepec, Jalisco.</p>	<p>Los actores en cada caso, hacen valer como agravios, diversas causas de nulidad de las previstas en el artículo 636 del código de la materia en diversas casillas, no obstante, de la lectura de integral de cada demanda y sus anexos, se advierte que el acto que se debió impugnar para alcanzar su pretensión es el "EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL", del día 9 de junio, primer acto en que se tienen los resultados de la elección, por lo que el plazo para promover el juicio contra ese acto, corrió del diez al quince de junio y toda vez que las demandas se presentaron los días 16 y 17 de junio, es que resulta extemporánea su presentación.</p> <p>Por los motivos y fundamentos jurídicos en cada caso se desecha el juicio de inconformidad.</p>
<p>JIN-041/2021 ACUMULADO 717/2021</p> <p>Y JDC-</p>	<p>Promovidos el primero por el Partido MORENA y el segundo por su candidato a Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, en contra del acuerdo IEPC-ACG-222/2021, que declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de</p>	<p>De los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada caso, pretende la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que señalan que el candidato a Presidente Municipal del partido MORENA, goza de un derecho adquirido al encabezar la planilla, aduciendo que es por quien la ciudadanía votó y por ello no debió haberse entregado la constancia a Marisol Contreras Durán.</p>

	<p>Jocotepec, Jalisco, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Además, ya que según manifiesta el ciudadano actor, se debe reponer el procedimiento y realizar un sorteo entre los partidos Verde Ecologista de México, Futuro y Morena.</p> <p>En los presentes casos se declaran como Infundados los agravios, toda vez que revisada la integración del municipio impugnado, el ajuste se dio en estricto acatamiento al principio de paridad de género y de conformidad con los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral en curso; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al 50% del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece en el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, por lo cual, el acuerdo controvertido debe confirmarse.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-222/2021.</p>
<p>JIN-055/2021</p>	<p>Promovido por el Partido Futuro, en contra del acuerdo IEPC-ACG-222/2021, que declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Por cuestión de método, se analizan de manera conjunta los dos agravios que se hacen valer, en los que en esencia el actor señala que al analizar la sobre y sub representación, la responsable debe concluir que el partido político ganador está sobre presentado, ya que entra su planilla completa sin modificación, y al llegar a esta conclusión, debió advertir que el accionante se encontraba sub representado, por lo que en todo caso solicita la inaplicación de los artículos 15, numeral 1, fracción IV y 29, numeral 1, fracción I, incisos a) y b) del Código Electoral local al no ser acordes a los diversos 115, fracción I, párrafo primero y fracción VIII; y 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

		<p>Los agravios son infundados, ya que se precisa que los integrantes de los Ayuntamientos se eligen por dos principios que tienen sus propias reglas y características, de manera que, por un lado, obtienen el triunfo los candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos emitidos y, por otra parte, serán asignadas regidurías a los partidos políticos o coaliciones que hayan alcanzado el umbral mínimo de votación, conforme al procedimiento legalmente establecido al efecto.</p> <p>En este sentido, resultaría contrario a derecho aplicar las reglas del principio de representación proporcional al de mayoría relativa en el Ayuntamiento en cuestión, dada la configuración normativa prevista por el legislador local.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se confirma el acuerdo IEPC-ACG-222/2021, en lo que fue materia de impugnación.</p>
<p>JIN-066/2021</p>	<p>Promovido por candidato a Presidente Municipal de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IEPC-ACG-236/2021, que declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.</p>	<p>De los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada caso, pretende la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.</p> <p>En el presente caso declara como Infundado el agravio, toda vez que revisada la integración del municipio impugnado, la misma resulta ser paritaria, de conformidad con los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral en curso; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al 50% del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece en este ayuntamiento, por lo cual, el acuerdo controvertido cumple con el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.</p>

		<p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-236/2021.</p>
<p>JIN-073/2021</p>	<p>Interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual impugna el acuerdo que califica y declara la validez de la elección de municipales de Acatlán de Juárez, Jalisco y la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	<p>El actor hace valer como agravio la indebida integración de la regiduría de representación proporcional de Morena, en virtud que la candidata Anel Judith López Aguilar, no permaneció separada del cargo hasta la conclusión del proceso electoral.</p> <p>En este sentido, del análisis de las constancias que obran en actuaciones se concluye que la referida ciudadana solicitó licencia, del 1 de marzo al 7 de junio, reintegrándose a sus actividades el 8 de junio. Al respecto de las normas constitucional y legal que establecen los requisitos para ser regidor, no existe disposición que exija que la separación continúe posterior a la jornada electoral, por el contrario establece que la separación sea cuando menos 90 días antes del día de la elección, requisito que se vio satisfecho en el presente caso, por lo que se declara como infundado el agravio.</p> <p>Por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se confirma la declaración de validez de la elección de municipales de la Acatlán de Juárez, Jalisco, en lo que fue materia de estudio, en los términos precisados en esta sentencia.</p>
<p>JIN-007/2021</p>	<p>Formado con motivo de la demanda presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual, impugna los resultados del cómputo de la elección de municipales, así como el acuerdo de declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría expedida a la planilla del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Por lo que ve a las 11 casillas que impugna por la causal X del artículo 636 del Código Electoral local, se propone declarar de infundados sus agravios, toda vez que en 2 de estas casillas, la mesa directiva si se integró con todos los funcionarios, mientras que en el resto, si bien se suscitaron ausencias, ello no amerita decretar la nulidad de la votación, toda vez que conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior, es válida su integración sin escrutadores, y que además, cuando la falta recae en un secretario, existe un elemento mínimo razonable para que una casilla pueda actuar de forma regular, lo que en el caso sí ocurrió.</p>

		<p>Respecto al agravio relacionado con la causal XIII del citado precepto, respecto de 51 casillas, se propone declarar de infundado su agravio respecto de 47 de ellas, toda vez que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, si bien, no fueron designados en un primer momento conforme al Encarte, sí pertenecen a la sección correspondiente, mientras que respecto de 4 casillas, se propone declarar fundado su agravio, toda vez que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, que no fueron designados en un primer momento conforme al Encarte, no pertenecen a la sección correspondiente.</p> <p>En consecuencia, en el proyecto se plantea una recomposición en los resultados de la elección de municipales, lo cual, no produce cambio en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar con relación al que obtuvo el segundo lugar.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados son fundados, inoperantes e infundados respectivamente los agravios de la parte actora, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, por las razones expresadas en la presente resolución.</p> <p>Se modifican los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Municipales de Tala, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, para que verifique si la modificación de los resultados, causa alguna variación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.</p>

<p>JIN-021/2021 ACUMULADO 090/2021</p>	<p>Y JIN-</p> <p>Originado con motivo de las demandas presentadas por MORENA y César Alonso Tostado González, entonces candidato a Presidente Municipal de Unión de Tula, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, en las que impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.</p>	<p>Se analiza el agravio en el que se invocó la causal de nulidad de votación recibida en 21 casillas, sobre la base de irregularidades en el resguardo de los paquetes electorales por ruptura de la cadena de custodia; y sobre ello, analizada la cadena de custodia, el contexto de hechos de violencia aludidos por la parte actora y los elementos probatorios, se concluye que se suscitaron hechos de violencia que provocaron la sustracción de 4 paquetes electorales, los cuales, no fueron entregados en la sede del Consejo Municipal de Unión de Tula, por lo cual, respecto de ellas, debe declararse su nulidad; sin embargo, en las restantes 17 casillas, no se probó la irregularidad. Por lo anterior, el agravio 1, se decreta como parcialmente fundado, y suficiente para declarar la nulidad de votación recibida en 4 casillas.</p> <p>Así, por lo que ve al agravio 2 en el que se alega el faltante de las mismas 4 casillas, se declara como inoperante toda vez que ya se decretó su nulidad, y respecto de las otras 2 casillas que sobre el mismo concepto de disenso cita uno de los actores, en el agravio 6, el mismo se decreta como infundado porque de las constancias del expediente se probó que esos paquetes sí fueron extraídos de la bodega del referido Consejo Distrital, sin que el actor probara el faltante de los mismos.</p> <p>Por lo que ve al agravio 3 referente a que en una casilla el paquete tuvo irregularidades graves y alteración, se advierte que el enjuiciante no aportó medio probatorio suficiente para acreditar lo que afirma, aunado a que obra en el expediente copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión y los resultados consignados, son los mismos y coincidentes con los que se muestran en el Anexo I aportado como prueba documental privada por el enjuiciante, sin que exista discrepancia alguna entre ambos datos, por lo cual, se decreta que es infundado.</p> <p>Enseguida, en el estudio del agravio 4 y del agravio 5, respecto a que en las 21 casillas instaladas los paquetes se entregaron fuera de los plazos legales y que el escrutinio y cómputo se haya realizado en</p>
---	--	---

		<p>local diferente al autorizado por el órgano competente, sin causa justificada, en el análisis de los agravios se concluye que además de que el planteamiento resulta genérico, se advierten circunstancias que impidieron la remisión de la totalidad de los paquetes electorales dentro de los plazos legales a la sede de ese Consejo Municipal, sin embargo, esas situaciones obedecieron a un caso de fuerza mayor, esto es, que no fue de forma injustificada, inclusive, se adoptaron diversas medidas por parte del Consejo General del Instituto Electoral local para que fueren trasladados a su sede, al asumir la competencia para llevar a cabo el cómputo, por lo que se decretan como infundados los agravios.</p> <p>Finalmente, en el estudio del agravio 7 en el cual la parte actora señala que el faltante de 5 paquetes afecta y representan un 23.9% de la totalidad de los paquetes de la elección a munícipe y por ello pretende la nulidad de la elección, se concluye que el faltante de los paquetes electorales como ya quedó precisado, no fue de 5 sino de 4, lo que en todo caso, representan únicamente un 19.04 % de la totalidad de 21 casillas aprobadas e instaladas en el Municipio, por lo que se decreta que el agravio es infundado.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, estima que los agravios formulados por los actores resultaron, parcialmente fundado, inoperante e infundados, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.</p> <p>Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2810B, 2810C1, 2811C1 y 2812B, por los motivos y fundamentos que quedaron precisados en el Considerando VIII de la presente resolución.</p> <p>Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento Levantada en el Consejo General, de la elección de Múncipes de Unión de Tula Jalisco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, en los términos precisados en esta sentencia.</p>
--	--	--

		<p>Se confirma, en lo que fue materia de impugnación de los presentes juicios acumulados, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-281/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 13 de junio de esta anualidad, por tanto, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría votos de la elección de municipales de Unión de Tula, Jalisco, a favor de la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano que obtuvo el primer lugar.</p>
<p>JIN-028/2021</p>	<p>Formado con motivo de la demanda presentada por Apolonio de Jesús Pelayo Flores en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cihuatlán, por el partido Hagamos, por medio del cual, impugna los resultados del cómputo de la elección de municipales de dicho municipio.</p>	<p>Se analiza el agravio en que se invoca la nulidad de 03 casillas sobre irregularidades relacionadas con la incursión de la policía municipal para amedrentar a ciudadanos y funcionarios de casillas, no obstante, se propone calificar de infundado su agravio, en virtud de que no hay constancia documental en actas, de donde se desprendan los actos de violencia aducidos por el actor atribuidos a los elementos de la policía.</p> <p>Por lo que ve a el agravio en que se invoca la nulidad de una casilla sobre irregularidades relacionadas con el rompimiento de la cadena de custodia ya que el paquete electoral que se recibió en el Consejo Municipal no contenía boletas; se propone declarar de infundado su agravio, toda vez que de constancias se advierte que se recibió el paquete ante dicho consejo, además del acta circunstanciada levantada por el mismo, se desprende que el paquete sí contenía los votos recibidos durante la jornada electoral, los cuales fueron contados tanto por el consejo municipal como distrital al haber sido sujetos de recuento, elemento que evidencia que la votación contenida en el paquete no fue alterada, ni manipulada al ser coincidentes, por lo que no se afecta la cadena de custodia como lo alega el inconforme.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados son infundados los</p>

		<p>agravios formulados en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.</p> <p>Se confirman los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección correspondiente al municipio de Cihuatlán, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano.</p>
<p>JIN-039/2021</p>	<p>Originado con motivo de la demanda presentada por Juan Manuel Santana De Niz, (entonces) candidato a Presidente Municipal de Villa Purificación, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, en la que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.</p>	<p>Se estudia el agravio 1, referente a la vulneración del voto público de ciudadanos, en razón de que la autoridad responsable no tomó en cuenta los hechos violentos sucedidos, así como el robo y manipulación de las urnas y paquetes electorales de 11 casillas. Al respecto, del análisis de la cadena de custodia, el contexto de hechos de violencia aludidos por el actor y los elementos probatorios que obran en el expediente, se colige que concluido el escrutinio y cómputo y al cierre o clausura de las casillas instaladas para la elección municipal, aunque se suscitaron hechos de violencia e inseguridad, sin embargo, con ello no se probó que las irregularidades hubieran trascendido materialmente al robo o manipulación de los paquetes electorales, por lo que se decreta que el agravio es infundado.</p> <p>Enseguida, en el análisis del agravio 2, relativo a que se dejó en duda que las boletas supuestamente robadas, pudieron ser utilizadas ilegalmente como para la marcación duplicada de distintos candidatos, pues se detectó un mayor número de votos nulos en el cómputo final; también refiere que en 4 casillas hubo más votos nulos que los obtenidos por el ganador. Al respecto se tiene que contrario a lo que afirma, no quedó acreditado el supuesto robo de boletas, además, son genéricas sus afirmaciones ya que no refiere las circunstancias o razones del por qué señala o deduce que en las casillas que indica, las boletas -sin señalar cuántas- fueron marcadas de forma duplicada a favor de distintos candidatos -sin decir cuáles-, así, las aseveraciones las hace consistir el actor en un hecho</p>

		<p>hipotético, que pudo o no acontecer, y no logra probar la irregularidad que aduce. Y en exhaustividad, analizado las constancias del expediente, no se advierte en las actas incidencia alguna relativa a la irregularidad citada por el actor, por esas razones, se decreta que el agravio es infundado.</p> <p>Por lo que ve al agravio 3, respecto a que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2006 Contigua 2 hubo error aritmético, se tiene que, en efecto se asentó el error que indica, sin embargo, se trató de un dato erróneo e inverosímil que no puede ser considerado como irregularidad grave.</p> <p>En cuanto los errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo de votación de las casillas 2007 Extraordinaria y 2009 Básica, respectivamente, se tiene que sí se trata de irregularidades graves y nos reparables en las actas analizadas, que pone en duda la certeza de la votación de esas casillas, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas.</p> <p>Por los motivos explicados, se declara que es parcialmente fundado el agravio 3 y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2007 Extraordinaria y 2009 Básica.</p> <p>Finalmente, se estudia el agravio 4 relativo a que el actor aduce que las violaciones suscitadas en las casillas que impugna, se actualizan en más del 20% de las casillas electorales del Municipio, y por tanto debe declararse la nulidad de la elección, sin embargo, en el proyecto se concluye que de las 17 instaladas para la elección de munícipes, solamente en 2 casillas (2007 EXT y 2009 B) se declaró la nulidad, lo cual representa un 11.76% del total de las casillas, de ahí la parte infundada del motivo de agravio a estudio. Y, sobre la supuesta actualización de una violación sustancial, conductas graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, por las que se deba declarar la nulidad de la elección, tal reclamo deviene en inoperante, ya que esa parte del disenso descansa en otro que ha sido desestimado previamente, por lo cual,</p>
--	--	---

		<p>se decreta que el agravio 4, es infundado e inoperante.</p> <p>En tal tesitura, se hace un pronunciamiento sobre los efectos de la sentencia y recomposición del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento, sobre la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría de votos, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local para que, dentro del plazo de 3 días, verifique si causa alguna variación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, de ser el caso, modifique la integración del Ayuntamiento, observando los lineamientos en materia de paridad de género, debiendo informar dentro de las 24 horas siguientes el resultado de dicha verificación.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2007 EXT y 2009 B, por los motivos y fundamentos que quedaron precisados en esta sentencia.</p> <p>Se modifican, en lo que fue materia de impugnación del presente juicio, los resultados electorales consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento Levantada en el Consejo General, de la elección de Munícipes de Villa Purificación, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se confirman, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría votos de la elección de munícipes de Villa Purificación, Jalisco, a favor de la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, para que verifique si la modificación de los resultados, causa alguna variación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.</p>
JIN-050/2021		

	<p>Originado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que impugna la inelegibilidad de dos candidatos de los que integran la planilla que resultó electa, en la elección de municipales por el principio de mayoría relativa de Unión de Tula, Jalisco.</p>	<p>Se analiza el agravio 1, relativo a la entrega de constancia de mayoría a Luis Enrique Saldaña García (como Síndico propietario) y a María Cristina Ruiz Santana, (como presidenta municipal suplente) en el Ayuntamiento de mérito, siendo que, a decir del actor, eran inelegibles al no separarse de su cargo en el tiempo legal para hacerlo y porque cobraron sus respectivos salarios devengados como servidores públicos durante la quincena completa del mes de marzo de 2021.</p> <p>Sin embargo, del análisis de los elementos probatorios en el expediente, se advierte de las renunciaciones de los citados, fueron presentadas con una antelación mayor a los 90 días anteriores a la jornada electoral del 06 de junio, pues la fecha límite para la separación de sus respectivos cargos como requisito para contender y ser registrados en las candidaturas a municipales, era el 08 de marzo del año actual, y los candidatos presentaron su renuncia, la primera el 18 de febrero, y el segundo, el 06 de marzo del presente año, por lo tanto, surtieron efectos a partir de esas fechas, y no hasta que la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento solicitó su baja al encargado de Hacienda Municipal, pues esto fue precisamente una consecuencia de la renuncia.</p> <p>Así, solamente se podría acreditar el incumplimiento del requisito a estudio, si el actor probara fehacientemente que los servidores públicos ejercieron o desempeñaron efectivamente el cargo de servicio público que venían desempeñando, después de haber presentado su renuncia, lo que no acontece en el caso concreto, y tampoco probó sus aseveraciones de que hayan cobraron sus respectivos salarios, por lo anterior, se decreta que el agravio 1 es infundado.</p> <p>Enseguida se analizan los agravios 2 y 3 de la demanda, relativos a que la responsable aprobó los registros, sin que éstos sean elegibles y que el partido político Movimiento Ciudadano debió sustituirlos por personas que sí fueran elegibles; También alude a que otro ciudadano que cita, no puede ser elegido puesto que la Unidad de Transparencia</p>
--	---	---

		<p>informa de su licencia que esta fuera de la ley.</p> <p>Se concluye que ambos planteamientos devienen en inoperantes toda vez que, por un lado, lo de la supuesta inelegibilidad ya fue analizado en anterior parte considerativa, y por otro lado, porque el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, aseverando la supuesta inelegibilidad que recae sobre una persona de la cual, no aporta mayor dato o constancia de que siquiera, haya participado en la postulación de candidaturas a munícipes de Unión de Tula, menos aún indica circunstancias mínimas que permitan abordar el estudio del agravio.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se confirma, únicamente en lo que fue materia de impugnación en el presente juicio, el acuerdo IEPC-ACG-281/2021, de fecha 13 de junio de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>
<p>JIN-059/2021</p>	<p>Formado con motivo de la demanda presentada por el partido Hagamos, por medio del cual, impugna el acuerdo emitido por citado Consejo General, identificado como IEPC-ACG-192/2021, el cual, califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Cihuatlán, Jalisco.</p>	<p>Sin embargo, de la lectura integral de su escrito inicial, se desprende que sus agravios van encaminados a impugnar resultados por actualizarse causales de nulidad de votación recibida en casillas identificadas en las fracciones II, IV, IX y X del artículo 636 del Código de la materia.</p> <p>Es por lo que se desecha el medio de impugnación al haberse actualizado la causal regulada por el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, ambos del Código Electoral local, al disponer que el acto o resolución se haya consentido expresamente al no presentar el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por dicha legislación.</p> <p>Ya que de constancias se advierte que el partido político Hagamos, fue notificado de los resultados finales de recuento, el día 11 de junio de 2021 y partiendo de la premisa de que los agravios esgrimidos están encaminados a controvertir estos actos, se determina que el plazo para presentar el</p>

		<p>medio de impugnación transcurrió del día 12 al 17 de junio de 2021, no obstante, el medio de impugnación se interpuso el 21 de junio, siendo evidente que se presentó de forma extemporánea, al hacerlo fuera del plazo legal que para tal efecto señala el Código de la materia.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se desecha el presente Juicio de Inconformidad, en los términos precisados en esta sentencia.</p>
<p>JIN-086/2021</p>	<p>Originado con motivo de la demanda presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en la que impugna por nulidad de la elección de munícipes de Casimiro Castillo, Jalisco, la declaración de validez de la elección, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Se analizan en primer término, los agravios 1 y 3 en los que el actor invoca la causal de nulidad de elección por la conculcación al principio de libertad al voto por hechos de violencia generalizada y con ello, violación a la cadena de custodia, presión a los electores, amenazas a funcionarios de casilla con armas de fuego y robo de urnas durante la jornada electoral, violencia que se dio en 6 casillas del total de 29 instaladas en el municipio, afectando los principios de certeza y legalidad por la sustracción de 6 paquetes electorales, de los cuales se perdió rastro en el momento de su sustracción, hasta que fueron recuperados por la autoridad electoral, pudiendo haber sido alterados durante ese periodo, como aconteció ya que en la sesión de cómputo municipal existieron una gran cantidad de votos anulados en contra de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Al respecto, se analiza a la violencia generalizada en el municipio, como causa de nulidad de la elección invocada por el actor en el caso concreto y de los elementos probatorios que obran en el expediente, se concluye que se suscitaron hechos de violencia e inseguridad durante la jornada electoral en ese municipio, toda vez que la autoridad electoral señalada como responsable precisó que se presentó una problemática de este tipo en el día de la jornada electoral, específicamente citando que en “seis casillas”, por lo que no puede, sin embargo señalarse que fuere violencia generalizada en todo el municipio, y en todas las 29 instaladas.</p> <p>Aunado a ello, se tiene que el actor no individualizó ninguna casilla, y de las actas de las casillas instaladas en Casimiro</p>

		<p>Castillo, Jalisco, no se asentaron incidencias graves o siquiera relacionadas con los motivos de agravio del enjuiciante, durante el desarrollo de la jornada electoral o en las hojas de incidentes de las mismas, tampoco se tienen escritos e incidentes, por lo que no puede tenerse por acreditada la supuesta violencia generalizada durante la jornada electoral en todas las 29 casillas instaladas para la elección municipal, y por lo que ve a las 6 casillas que cita el actor, tampoco se cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditado que se hubieren dado actos de presión sobre las y los electores en las casillas, para influir en el sentido de su voto y alterar su voluntad, y menos aún, las circunstancias de modo, tiempo y lugar para aseverar la intimidación y amenazas con armas de fuego y robo de urnas durante la jornada electoral a los funcionarios de las mesas de casilla, como lo refiere de forma genérica el actor, sin aportar elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar sus afirmaciones. Razones por las cuales, se declara que el agravio 1 es infundado.</p> <p>Respecto a la cadena de custodia, no puede tenerse por acreditado que se hayan sustraído, robado o alterados los paquetes electorales de 6 casillas, sin especificar cuáles, o circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se hayan alterado, esto es, que el enjuiciante es genérico e impreciso al no señalar a cuáles casillas se refiere, esto es, no basta que el actor mencione de forma genérica las casillas del municipio, o las circunstancias y elementos probatorios a manera de indicios, para sostener que hubo alteración de paquetes o de boletas electorales, pues, se limita el actor a hacer señalamientos sobre posibles eventos fácticos, de ahí que se declara que esa parte del agravio es inoperante.</p> <p>Aunado a lo anterior, obra en el expediente copia certificada del Acta Circunstanciada, con motivo de entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias de violencia en Jornada Electoral, levantada por el Consejo Distrital Electoral 18, de fecha 08 de junio de 2021, de la cual se desprende que esa autoridad electoral señaló tener en su poder, 29 veintinueve paquetes electorales relativos a la elección</p>
--	--	--

		<p>municipal de Casimiro Castillo, de ahí que se declara la parte infundada de su motivo de agravio.</p> <p>Por esas razones, se declara que el agravio 3 analizado es inoperante e infundado.</p> <p>En continuidad, se analiza el agravio 2, y se concluye que el actor señala de forma genérica la anulación sistemática de votos sin referir en todo caso, cuáles, cuántos, en cuáles casillas lo considera así, cuáles urnas fueron sustraídas, en cuál periodo estuvieron supuestamente extraviadas las urnas o paquetes, y en tal tesitura, resulta evidente que el planteamiento relativo a la supuesta violación a la cadena de custodia por sustracción o alteración de paquetes electorales, ya fue analizado por este Órgano Jurisdiccional en parte considerativa anterior, por lo que este razonamiento del actor descansa en otro que ha sido desestimado previamente, por lo que se decreta que el agravio 2 es inoperante.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, estima que los agravios formulados por el actor resultaron infundado; inoperante e infundado, e inoperante, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.</p> <p>Se confirma, únicamente en lo que fue materia de impugnación del presente juicio, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-191/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 13 de junio de esta anualidad, por tanto, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría votos de la elección de municipales de Casimiro Castillo, Jalisco, en los términos de esta sentencia.</p>
<p>JIN-098/2021, JIN-099/2021, JIN-101/2021, JIN-103/2021, JIN-107/2021, JIN-109/2021,</p>	<p>JIN- JIN- JIN- JIN- JIN- JIN-</p> <p>promovidos por el partido político Morena en contra de los acuerdos que declararon la legalidad y validez de</p>	<p>De los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada uno de los casos, pretende la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación</p>

<p>111/2021, JIN- 112/2021, JIN- 123/2021, JIN- 125/2021, JIN- 128/2021, JIN- 133/2021, JIN-137/2021 y JIN-138/2021</p>	<p>las elecciones de municipes, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Amatitán, Ayotlán, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cuquio, Ejutla, El Limón, Huejucar, Sayula, Tecolotlán, Tuxcueca, Zapotitlán de Vadillo, Valle de Guadalupe y Tuxpan, respectivamente.</p>	<p>proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.</p> <p>Respecto de los agravios, los mismos resultan INOPERANTES E INFUNDADOS, toda vez que al revisar la integración de los Ayuntamientos señalados, la misma resulta ser paritaria, de conformidad con el artículo 21 de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece en cada uno de los ayuntamientos que son materia de impugnación, por lo cual, los acuerdos impugnados cumplen con el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo impugnado.</p>
<p>JDC-618/2021 Y ACUMULADOS</p>	<p>Promovidos por diversos ciudadanos, a fin de impugnar en todos los casos, la calificación de la elección de municipes y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Cihuatlán, Jalisco.</p>	<p>Los actores carecen de interés jurídico para impugnar el acto señalado, toda vez que no probaron tener el carácter de candidatos, por lo que, el acuerdo impugnado no se materializa de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales.</p> <p>Esto es así, pues los ciudadanos promoventes pretendían que se modificara la asignación de regidurías de representación proporcional, pues a su juicio, no se respetó el orden de la planilla de municipes de Cihuatlán del Partido Acción Nacional, en donde aparecía como candidato propietario para Presidente Municipal Edgar Octavio Gómez, a quien aluden emitieron su voto de confianza, quien fue sustituido por cuestiones de paridad por la candidata ubicada en la segunda posición.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que al ser notoria su improcedencia conforme al Código Electoral de la Entidad, la demanda</p>

		<p>del presente juicio ciudadano y sus acumulados deben desecharse.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se desechan de plano las demandas, por los motivos expuestos en esta sentencia.</p>
JDC-728/2021	<p>Promovido por Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Somos, impugna la resolución de 14 de abril dictada dentro del procedimiento disciplinario 01/2021, por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho instituto político, que lo destituye de su cargo</p>	<p>Al haberse instaurado por parte del Instituto Electoral local, el procedimiento de liquidación del Partido Somos, por encontrarse en una causal de pérdida de registro, el juicio ciudadano ha quedado sin materia, por lo que debe sobreseerse.</p> <p>Por ello, se plantea determinar que no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón al promovente, en cuanto a las irregularidades alegadas, no sería posible la restitución al cargo de presidente que desempeñaba con los derechos y atribuciones inherentes al cargo, pues en la actualidad, el Instituto Electoral local ha designado a un interventor encargado de autorizar todos los actos y operaciones del citado instituto político.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se sobresee el presente juicio ciudadano, por los motivos expuestos en esta sentencia.</p>
PSE-TEJ-155/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-471/2021	<p>Formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena, en contra de Rocío Aguilar Tejada, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito 11, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como en contra del citado instituto político por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral vigente, respecto a la violación del principio de interés superior de la</p>	<p>Después de analizar la denuncia presentada, la contestación a la misma y la totalidad de pruebas existentes en actuaciones, se llegó a la conclusión de que con las publicaciones denunciadas sí se vulnero el principio de interés superior de la niñez como derecho humano, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la resolución.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se impone a la ciudadana denunciada, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por "culpa in vigilando", la sanción consistente en una amonestación pública.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se declara la existencia de la infracción objeto de la</p>

	niñez como derecho humano.	<p>denuncia, atribuidas a Rocío Aguilar Tejada y a Movimiento Ciudadano por “culpa in vigilando” en los términos establecidos en la presente sentencia.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, en los términos que se dependen del considerando 11 de esta sentencia.</p>
--	----------------------------	--